

Versión original en inglés, las traducciones a otros idiomas son de carácter estrictamente informativo y no constituyen ninguna base para consultas ni negociaciones intergubernamentales

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL SOBRE EL PERMISO DE PARTICIPACIÓN DE REPRESENTANTES E INSTITUCIONES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LAS REUNIONES DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS ASUNTOS QUE LES CONCIERNAN

PÁRRAFOS DEL PREÁMBULO:

1. Reafirmando los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, incluidos el desarrollo de relaciones de amistad entre las naciones basadas en el cumplimiento del principio de la igualdad de derechos y la autodeterminación de los pueblos, la realización de cooperación internacional en la resolución de problemas internacionales de índole económica, social, cultural o humanitaria y el fomento del respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos, así como la igualdad de soberanía, la integridad territorial y la independencia política de todos sus Miembros. *(Basado en el primer párrafo del preámbulo de la resolución A/RES/60/251 y el artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas)*
2. Recordando que la condición de miembro de la Naciones Unidas está abierta a cualquier Estado amante de la paz que acepte las obligaciones contenidas en la Carta de las Naciones Unidas y que, a juicio de la Organización, sea apto y esté dispuesto a cumplir estas obligaciones y reafirmar el carácter intergubernamental de las Naciones Unidas en ese aspecto. *(Basado en el artículo 4 de la Carta de las Naciones Unidas)*
3. Reafirmando la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (denominada en lo sucesivo "la Declaración") aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007, así como nuestros compromisos relativos a la consulta y cooperación de buena fe con los pueblos indígenas interesados a través de sus propias instituciones representativas. *(Basado en el documento final del CMPI, A/RES/69/2, artículo 3)*
4. Reafirmando el solemne compromiso de respetar, fomentar, impulsar y no menoscabar en modo alguno los derechos de los pueblos indígenas y de defender los principios de la Declaración, incluidos los derechos de autodeterminación y de participación, tanto a escala nacional como en las NU, en la toma de decisiones que les conciernan de conformidad con los artículos 3, 5, 18, 19, 20, 32, 33, 39, 41 y 42 de la Declaración. *(Basado en el documento final del CMPI, A/RES/69/2, artículo 4)*
5. Reafirmando el documento final de la reunión plenaria de alto nivel de la Asamblea General conocida como la Conferencia Mundial sobre los Pueblos Indígenas, en la que la Asamblea se comprometió a estudiar las formas de hacer posible la participación de representantes e instituciones de los pueblos indígenas en las reuniones de los órganos competentes de las Naciones Unidas sobre los asuntos que les conciernan. *(Basado en el octavo párrafo del preámbulo de la A/RES/70/232)*

6. Recordando su resolución 70/232 de 23 de diciembre de 2015, en la que solicitó al Presidente de la Asamblea General que celebrase consultas con los Estados Miembros, representantes e instituciones de los pueblos indígenas de todas las regiones del mundo y los mecanismos competentes de las Naciones Unidas sobre las posibles medidas necesarias para facilitar la participación de representantes e instituciones de los pueblos indígenas en las reuniones de los órganos competentes de las Naciones Unidas sobre los asuntos que les conciernan, y solicitó también al Presidente que preparase una recopilación de las opiniones presentadas durante las consultas, incluso sobre las buenas prácticas de las Naciones Unidas en lo que respecta a la participación de los pueblos indígenas, que habrían de constituir la base de un proyecto que la Asamblea General habría de finalizar y aprobar en su septuagésimo primer período de sesiones. *(Basado en el párrafo 19 de la parte dispositiva de la A/RES/70/232 y los párrafos 24 y 25 de la parte dispositiva de la A/RES/71/178)*
7. Recordando las resoluciones pertinentes del Consejo de Derechos Humanos, incluidas la resolución 18/8 (A/HRC/RES/18/8) de 29 de septiembre de 2011 y la resolución 21/24 (A/HRC/RES/21/24) de 28 de septiembre de 2012.
8. Aprovechando los informes del Secretario General sobre los medios de promover la participación en las Naciones Unidas de los representantes de los pueblos indígenas sobre las cuestiones que les conciernan¹ y el progreso realizado en la aplicación del documento final de la reunión plenaria de alto nivel de la Asamblea General conocida como la Conferencia Mundial sobre los Pueblos Indígenas², en el que el Secretario General animó a los Estados Miembros a avanzar en el desarrollo de medidas para facilitar la participación efectiva de representantes e instituciones de los pueblos indígenas en reuniones de los órganos competentes de las Naciones Unidas sobre asuntos que les conciernan, a través de representantes elegidos de conformidad con sus propios procedimientos. *(Basado parcialmente en el párrafo 48 del informe A/70/84-E/2015/76 del Secretario General)*
9. Observando el documento final de la Conferencia de Alta³, en el que los pueblos indígenas formularon recomendaciones en la reunión plenaria de alto nivel de la Asamblea General de las Naciones Unidas, conocida como Conferencia Mundial sobre los Pueblos Indígenas, y pidieron que, como mínimo, se otorgara la condición de observadores a los pueblos indígenas en el sistema de las Naciones Unidas, y otras contribuciones realizadas por los pueblos indígenas a las consultas celebradas sobre las posibles medidas necesarias para facilitar la participación de representantes e instituciones de los pueblos indígenas en las reuniones de los órganos competentes de las Naciones Unidas sobre los asuntos que les conciernan. *(Basado en el documento final del CMPI, A/RES/69/2, artículo 2)*
10. Recordando los mecanismos creados para la participación de los pueblos indígenas, incluidos en el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de las NU y el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los mecanismos creados por conferencias de las NU, cumbres y acontecimientos de alto nivel de la Asamblea General de las NU.
11. Observando que las deliberaciones de las reuniones de las Naciones Unidas han ganado riqueza y diversidad con la participación de los pueblos indígenas.

1 A/HRC/21/24

2 A/70/84-E/2015/76

3 A/67/994, anexo

12. Con el convencimiento de que la participación de los pueblos indígenas, incluidas mujeres, jóvenes, personas de edad y personas con discapacidad indígenas de todas las regiones contribuye al conocimiento y la especialización en las Naciones Unidas, así como a facilitar el fortalecimiento de la cooperación entre Estados y pueblos indígenas de manera pacífica y constructiva. *(Basado parcialmente en el párrafo 13 del informe A/HRC/21/24 del Secretario General)*
13. Se anima a los pueblos indígenas a incluir mujeres, jóvenes, personas de edad y personas con discapacidad en sus delegaciones. *(Basado en la resolución A/RES/66/296 de la Asamblea General. Organización de la reunión plenaria de alto nivel de la Asamblea General conocida como la Conferencia Mundial sobre los Pueblos Indígenas, párrafo 5 de la parte dispositiva)*
14. Observando las medidas del sistema de las NU, a través del plan de acción para todo el sistema con el fin de garantizar un enfoque coherente para alcanzar los objetivos de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, para adoptar medidas concretas y prácticas dirigidas a aumentar la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas en los asuntos que les conciernan. *(Basado en un plan de acción para todo el sistema sobre los derechos de los pueblos indígenas en el documento E/C.19/2016/5, en el párrafo 35 en concreto).*
15. Observando además que los mecanismos de participación existentes de las entidades no estatales en el sistema de las Naciones Unidas no facilitan adecuadamente la participación de los representantes de los pueblos indígenas en la toma de decisiones que les conciernen, puesto que no están organizados como organizaciones no gubernamentales. *(Basado en el informe A/HRC/21/24 del Secretario General, párrafos 3 y 7; resoluciones A/HRC/RES/21/24 PP7 y A/HRC/RES/18/8 del CDH, párrafo 13 de la parte dispositiva)*
16. Consciente de que cualquier nuevo mecanismo de participación de los pueblos indígenas en el sistema de las Naciones Unidas no socavará la participación actual de los pueblos indígenas ni de otros actores no estatales en las NU, incluidos el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de las NU y el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y aquellos órganos en los que la participación esté regulada de conformidad con la resolución 1996/31 del Consejo Económico y Social sobre las relaciones consultivas entre las Naciones Unidas y las organizaciones no gubernamentales.

PÁRRAFOS DE LA PARTE DISPOSITIVA

Consciente de la necesidad de crear mecanismos para facilitar la participación efectiva de los pueblos indígenas en reuniones pertinentes de los órganos de las Naciones Unidas sobre cuestiones que les conciernan a través de sus instituciones representativas.

- 1) Aprueba las siguientes modalidades de participación de las instituciones representativas de los pueblos indígenas en las NU:
- 2) Acuerda que la selección de instituciones representativas de los pueblos indígenas para asistir y participar en las Naciones Unidas de conformidad con los principios y criterios establecidos aquí no implica el reconocimiento de estas instituciones con arreglo al derecho o las políticas de carácter internacional o nacional para ninguna otra finalidad que no sea la

participación en reuniones de los órganos competentes de las Naciones Unidas sobre asuntos que les conciernan.

- 3) Acuerda además que la selección conforme a esta resolución por sí misma no implica que las personas representadas sean "indígenas" o "pueblos" para ninguna otra finalidad con arreglo al derecho o las políticas de carácter internacional o nacional.
- 4) Decide que las disposiciones de la presente resolución se aplicarán, además de a la Asamblea General de las NU, a sus Comisiones Principales *mutatis mutandis* e invita al Consejo de Derechos Humanos a aplicar las disposiciones de la presente resolución *mutatis mutandis* (Basado en la resolución 1996/31 del ECOSOC, párrafo 16).
- 5) Invita al Consejo Económico y Social (ECOSOC) y sus comisiones orgánicas, en sus respectivos mandatos, a aplicar las disposiciones de las presentes resoluciones *mutatis mutandis*. (Basado en la resolución del ECOSOC 1996/31, párrafo 16)

Espacios de participación

6) Alternativa 1 al párrafo 6 de la parte dispositiva

Decide invitar a las instituciones representativas de los pueblos indígenas a asistir y participar en todas las reuniones de la Asamblea General y sus Comisiones Principales sobre asuntos que les conciernan e invita al Consejo de Derechos Humanos a crear los mecanismos necesarios para que las instituciones representativas de los pueblos indígenas asistan y participen en sus reuniones.

Alternativa 2 al párrafo 6 de la parte dispositiva

Decide invitar a las instituciones representativas de los pueblos indígenas a asistir y participar en todas las reuniones de la Asamblea General y de la Segunda Comisión y la Tercera Comisión de la Asamblea General sobre asuntos que les conciernan e invita al Consejo de Derechos Humanos a crear los mecanismos necesarios para que las instituciones representativas de los pueblos indígenas asistan y participen en sus reuniones.

Decide también que el Presidente de la Asamblea General podrá invitar a las instituciones representativas de los pueblos indígenas a asistir y participar en otras reuniones sobre asuntos que les conciernan en las Comisiones Principales de la Asamblea General y en otras Comisiones y sus órganos subsidiarios, que serán determinados por el Presidente de la Asamblea General tras consultar con el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de las NU durante su sesión.

Texto siguiente a la alternativa 1 o la alternativa 2 del párrafo 6 de la parte dispositiva:

- 7) Invita al Consejo Económico y Social, antes de que concluya la septuagésimo segunda sesión de la Asamblea General, a garantizar que las instituciones representativas de los pueblos indígenas puedan asistir y participar en todas sus reuniones sobre asuntos que les conciernan, incluidas todas sus comisiones orgánicas.
- 8) Invita al Consejo de Derechos Humanos, antes de que concluya la septuagésimo segunda sesión de la Asamblea General, a crear los mecanismos necesarios para que las instituciones

representativas de los pueblos indígenas puedan asistir y participar en sus reuniones de conformidad con esta resolución.

- 9) Reafirma que las instituciones representativas de los pueblos indígenas podrán asistir a conferencias, cumbres y otras reuniones organizadas por la Asamblea General sobre cuestiones que les conciernan, de conformidad con las decisiones pertinentes establecidas por la Asamblea General para estas reuniones.
- 10) Se compromete a garantizar que en las próximas modalidades de conferencias organizadas por la Asamblea General se otorgue a las instituciones representativas de los pueblos indígenas, como mínimo, derechos similares para asistir y participar en dichas conferencias según lo establecido en las modalidades a continuación.
- 11) Insta a otros órganos y organizaciones de todo el sistema de la UN, incluidos los fondos, programas y organismos especializados de las Naciones Unidas, a que faciliten la participación de las instituciones representativas de los pueblos indígenas en asuntos que les conciernan.

Modalidades y mecanismos de participación

- 12) Decide que:
 - a) Las instituciones representativas de los pueblos indígenas que asistan a las reuniones de las Naciones Unidas designadas en esta resolución tienen el derecho de inscribirse en la lista de oradores y de realizar declaraciones orales en uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas. Deberán tener además el derecho de presentar declaraciones por escrito en uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.
 - b) Si procede, y cuando les invite el presidente de una reunión, los pueblos indígenas tendrán el derecho de réplica.
 - c) Los turnos de palabra de las instituciones representativas de los pueblos indígenas que asistan a las reuniones de las Naciones Unidas deberán asignarse de forma equitativa, teniendo en cuenta el funcionamiento eficiente de las reuniones de las Naciones Unidas, la representación geográfica y la equidad entre todos los participantes. Los mecanismos no deben ser de tal naturaleza que sobrecarguen el trabajo del órgano interesado.
 - d) Las instituciones representativas de los pueblos indígenas no tendrán derecho a voto, a plantear cuestiones de orden, a copatrocinar resoluciones, a presentar enmiendas a resoluciones, a presentar resoluciones ni a tomar decisiones u otras prerrogativas de los Estados Miembros.
 - e) Se deberá asignar una distribución adecuada de los asientos a las instituciones representativas de los pueblos indígenas en aquellas reuniones a las que asistan. Estas distribuciones de los asientos no deberán suponer una carga excesiva para la Organización, si bien deberán tratar de acomodar a las instituciones representativas de los pueblos indígenas. *(Basado en la resolución del ECOSOC 1996/31, párrafo 67)*

Mecanismo de selección

- 13) Decide establecer un nuevo mecanismo para seleccionar las instituciones representativas de los pueblos indígenas que participarán en las Naciones Unidas, denominado en lo sucesivo la Comisión de Selección.
- 14) Decide que la Comisión de Selección deberá estar formada por:

Alternativa 1 al párrafo 14 de la parte dispositiva:

Una comisión formada por catorce (14) expertos en derechos de los pueblos indígenas. Sobre la base de una propuesta del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, preparada tras consultar con las instituciones de los pueblos indígenas de las siete regiones socioculturales indígenas, el Presidente de la Asamblea General nombrará a siete expertos de cada una de las regiones socioculturales indígenas del mundo y siete expertos más de cada una de las regiones socioculturales indígenas del mundo serán nombrados por el Presidente de la Asamblea General tras consultar con los Estados Miembros.

Alternativa 2 al párrafo 14 de la parte dispositiva:

Una comisión formada por [diez (10)] expertos en derechos de los pueblos indígenas con un número equitativo de miembros propuestos por los Estados Miembros y los pueblos indígenas nombrados por el Presidente de la Asamblea General tras consultar con los Estados y los pueblos indígenas. Los expertos designados por los pueblos indígenas serán nombrados de entre los miembros del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas y los representantes de los Estados serán nombrados de entre aquellos representados en el consejo de la Tercera Comisión de la Asamblea General.

Alternativa 3 al párrafo 14 de la parte dispositiva:

Una comisión nombrada por el Presidente de la Asamblea General formada por [5] expertos nombrados por los Estados/representantes estatales, un representante de cada región geográfica O una comisión nombrada por el Presidente de la Asamblea General formada por [7] expertos nombrados por los Estados/representantes estatales, un representante de cada región sociocultural indígena.

- 15) Recomienda que, a la hora de nombrar a los miembros de la Comisión de Selección, el Presidente de la Asamblea General, sobre la base de una propuesta del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, preparada tras consultar con las instituciones representativas de los pueblos indígenas de las 7 regiones socioculturales indígenas, tenga en cuenta la competencia profesional y la experiencia de los candidatos en cuanto a los derechos de los pueblos indígenas, así como la necesidad de garantizar el equilibrio de género y la conveniencia de incluir a jóvenes y personas con discapacidad, con el fin de garantizar la diversidad de la Comisión.
- 16) Decide que los miembros expertos de la Comisión de Selección deberán desempeñar el cargo durante un período tres años y que podrán volver a ser nombrados para otro período; [y que los representantes estatales desempeñarán su mandato de manera anual según la

participación en el Consejo de la Tercera Comisión de la Asamblea General (aplicable solo a la opción 2 y posiblemente la opción 3 alternativas al párrafo 4 de la parte dispositiva)].

- 17) Decide además que, según su mandato establecido por esta resolución, la Comisión de Selección deberá determinar sus propios métodos de trabajo, basados en criterios de responsabilidad financiera, equidad y eficiencia;
- 18) Decide que los Estados Miembros pertinentes reciban una notificación cuando exista una solicitud de una institución representativa de los pueblos indígenas a la Comisión y que se les invite a proporcionar información en relación con el candidato.
- 19) **Alternativa 1 al párrafo 19 de la parte dispositiva**
Decide que las decisiones de la Comisión deberán ser tomadas por una mayoría de los miembros presentes y votantes (mayoría simple) O una mayoría de dos tercios de los miembros.

ALTERNATIVA 2 AL PÁRRAFO 19 DE LA PARTE DISPOSITIVA (si no hay representantes de los PI en la Comisión de Selección, según se contempla en las alternativas 1 y 2 del párrafo 14 de la parte dispositiva).

Decide que el proceso de selección deberá estar formado por dos fases: en primer lugar, la revisión por parte de [7] expertos seleccionados por el Presidente de la Asamblea General, sobre la base de una propuesta del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, preparada tras consultar con las instituciones de los pueblos indígenas de las 7 regiones socioculturales indígenas; en segundo lugar, la decisión de [5/7] expertos/representantes estatales teniendo en cuenta la revisión de las 7 regiones socioculturales indígenas. Los expertos de la primera y la segunda fase deberán tomar decisiones con una mayoría.

- 20) Decide que la Comisión de Selección se basará en la necesidad de equilibrio geográfico y regional entre las instituciones representativas de los pueblos indígenas. A estos efectos, deberá buscar garantizar una representación proporcional de cada región sociocultural indígena.
- 21) Enfatiza que la Comisión de Selección, a la hora de tener en cuenta las solicitudes, debe garantizar, en la medida de lo posible, la participación de las instituciones representativas de los pueblos indígenas de todas las regiones, para ayudar a alcanzar una participación justa, equilibrada, efectiva y verdadera de las instituciones representativas de los pueblos indígenas de todas las regiones y zonas del mundo. *(Basado en la resolución del ECOSOC 1996/31, párrafo 5)*
- 22) Destaca que las decisiones de la Comisión de Selección deberán ser transparentes y estar basadas en la aplicación de criterios objetivos según lo establecido en esta resolución. Las solicitudes deben tramitarse sin demoras injustificadas y resolverse de manera eficiente y con celeridad. El proceso de solicitud no debe ser excesivamente oneroso para los solicitantes.
- 23) Decide que la Comisión de Selección deberá proporcionar motivos por escrito cuando a una institución candidata se le deniegue la participación como institución representativa de los pueblos indígenas y que el candidato debe tener la oportunidad de presentar su respuesta para que la Comisión de Selección la examine de manera adecuada y con la mayor celeridad posible.

Procedimiento de apelación

- 24) Los Estados Miembros y los pueblos indígenas solicitantes tendrán las mismas oportunidades de apelar ante una recomendación por la que se concede o rechaza la participación como institución representativa de los pueblos indígenas por escrito. Las presentaciones por escrito deben contener los argumentos para la apelación y deben remitirse a la Comisión de Selección en un plazo de 30 días después de la publicación de la recomendación que se apela.
- 25) Las apelaciones presentadas se publicarán en el sitio web de las Naciones Unidas relativa a las cuestiones indígenas (Secretaría/DPSD/pueblos indígenas) y se distribuirán a los Estados Miembros y los pueblos indígenas a través de los canales adecuados y por vía electrónica siempre que sea posible.
- 26) La Comisión de Selección sopesará las apelaciones presentadas en un plazo de 90 días tras su presentación. La Comisión de Selección debatirá la apelación con el Estado Miembro y el pueblo indígena solicitante que presentan la objeción para obtener más información. La Comisión de Selección emitirá su recomendación final de concesión o denegación de la participación como institución representativa de los pueblos indígenas en función de la información adicional presentada en la apelación y su alcance. La recomendación final de la Comisión de Selección se dará a conocer del mismo modo que las apelaciones en el párrafo 25.
- 27) Los Estados Miembros y los pueblos indígenas pueden oponerse a la recomendación final de la Comisión de Selección por la que se concede o rechaza la participación como institución representativa de los pueblos indígenas. Los Estados Miembros y los pueblos indígenas deberán informar formalmente a la Comisión de Selección, al Presidente de la Asamblea General y al Presidente del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de su objeción a la decisión final en un plazo de 30 días desde la publicación de la recomendación final.
- 28) Confirma que la Comisión de Selección presenta su recomendación relativa a la concesión a la institución representativa de los pueblos indígenas del derecho a participar en la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- 29) Además decide que los solicitantes a los que se les deniega la participación como institución representativa de los pueblos indígenas podrán volver a presentar su solicitud.
- 30) Decide que la Comisión de Selección debe reunirse un máximo de [15] días al año, aunque se permite cierta flexibilidad en función del número de solicitudes de participación de las instituciones representativas de los pueblos indígenas a lo largo del tiempo. Las reuniones podrán ser inmediatamente anteriores o posteriores a reuniones pertinentes de las Naciones Unidas (por ejemplo, la sesión del Foro Permanente) para reducir costes. Cuando sea posible, deberá utilizarse el sistema de videoconferencia.
- 31) Decide que la Comisión de Selección deberá ser aprobada por la Secretaría del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas. La Secretaría deberá, entre otras cosas, ser responsable de recibir y evaluar de manera preliminar las solicitudes de las instituciones representativas de los pueblos indígenas a la Comisión de Selección.
- 32) Solicita al Secretario General que proporcione toda la ayuda humana, técnica y financiera necesaria para que la Comisión de Selección, incluida la Secretaría del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, cumpla su mandato de manera plena y efectiva. *(Basado en el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la A/HRC/RES/33/25, párrafo 17 de la parte dispositiva)*

33) Solicita al Secretario General que adopte las medidas apropiadas para ampliar y simplificar los mecanismos de apoyo de la Secretaría, según proceda, a fin de mejorar los aspectos prácticos de estas cuestiones mediante un mayor uso de las tecnologías modernas de la información y la comunicación, el establecimiento de una base de datos integrada de las instituciones representativas de los pueblos indígenas, la oportuna divulgación de información sobre las reuniones, la distribución de documentos, un mecanismo de acceso y procedimientos transparentes, sencillos y ágiles para la asistencia de las instituciones representativas de los pueblos indígenas en las reuniones de las Naciones Unidas y para facilitar su participación de manera generalizada.

Criterios de selección

34) Decide que las instituciones representativas de los pueblos indígenas seleccionadas para participar deben ser verdaderamente representativas de uno o más pueblos que se consideren indígenas.

35) Reconoce que la situación de los pueblos indígenas cambia en función de la región y del país y que la importancia de las particularidades nacionales y regionales y de los diferentes contextos históricos y culturales debe tenerse en cuenta.

36) Subraya que la Comisión de Selección debe tener en cuenta factores pertinentes a la hora de determinar si el candidato se puede considerar una institución representativa de los pueblos indígenas o no. Se deben tener en cuenta estos factores de forma flexible conforme a la práctica vigente en el sistema de las Naciones Unidas y en virtud de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

37) Decide que

- a) los factores relevantes, que pueden estar presentes en diversos grados y que deben tenerse en cuenta son, entre otros:
- la autoidentificación;
 - el reconocimiento de los Estados;
 - cuando proceda, el reconocimiento con arreglo al derecho o las políticas de carácter nacional;
 - antecedentes de desposesión y/o colonización;
 - una relación singular con las tierras, los territorios y los recursos;
 - la especificidad cultural, incluidas las lenguas indígenas;
 - el ejercicio de los derechos colectivos tal y como los reconoce, entre otros, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;
 - la práctica del autogobierno;
 - la autoridad tradicional en virtud de las leyes indígenas;
 - la ocupación de tierras ancestrales, o al menos una parte de ellas, territorios y recursos durante un período prolongado de tiempo; a menudo se refleja en una ocupación anterior;
 - la entrada en tratados, acuerdos u otros arreglos constructivos;
 - el reconocimiento de pueblo indígena por parte de otros pueblos indígenas, ya sea históricamente o en la actualidad;

- b) Las instituciones que pretendan ser seleccionadas como instituciones representativas de los pueblos indígenas deberán aportar pruebas convincentes de que son el representante legítimo de un pueblo indígena. Las pruebas pertinentes pueden incluir, entre otras, las siguientes:
- la autoridad de conformidad con las leyes y costumbres indígenas;
 - la elección como órgano de representación;
 - la presencia física permanente de la institución y sus trabajadores en el territorio del pueblo que representa y la ubicación de la institución representativa en ese territorio;
- c) Las pruebas pertinentes podrán incluir documentación escrita y, si procede, testimonios orales. Las pruebas no deberán ser tan difíciles de establecer como para limitar la capacidad de una institución representativa de los pueblos indígenas para ser seleccionada.
- d) Los fines y objetivos de las instituciones representativas de los pueblos indígenas seleccionadas deberán ser conformes al espíritu, los objetivos y los principios de la Carta de las Naciones Unidas y perseguir los objetivos de promoción y protección de los derechos humanos. La institución se comprometerá a prestar apoyo al trabajo de las Naciones Unidas y a promover el conocimiento de sus principios y actividades de conformidad con sus propios fines y objetivos y la naturaleza y ámbito de sus competencias y actividades. No deberán abusar directamente o a través de sus filiales o representantes de sus derechos de participación al participar en una serie de actos contrarios a los objetivos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.
- 38) Decide que el mecanismo de selección podrá recomendar revocar o suspender a la institución representativa de los pueblos indígenas de manera definitiva, en cuyo caso la Asamblea General adoptará las medidas definitivas, cuando existan pruebas fidedignas de que la institución representativa de los pueblos indígenas en cuestión ya no cumple los criterios mencionados anteriormente.
- 39) Confirma que, una vez seleccionadas, las instituciones representativas de los pueblos indígenas tendrán plena autoridad para seleccionar sus propios delegados.
- 40) Anima encarecidamente a las instituciones representativas de los pueblos indígenas a que consulten a las mujeres, jóvenes, personas de edad y personas con discapacidad indígenas y a que las incluyan en sus delegaciones. *(Basado en la resolución A/RES/66/296 de la Asamblea General. Organización de la reunión plenaria de alto nivel de la sexagésimo novena sesión de la Asamblea General conocida como la Conferencia Mundial sobre los Pueblos Indígenas, párrafo 5 de la parte dispositiva.)*

Principios generales y aplicación de la resolución

- 41) Observando que nada en esta resolución se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrario a la Carta de las Naciones Unidas ni se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes; *(Basado en el artículo 46 de la DNUDPI)*
- 42) Decide ampliar el mandato del Fondo Voluntario para los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas para que pueda ayudar a las instituciones representativas de los pueblos indígenas a participar en las reuniones de la Asamblea General y sus Comisiones Principales y el Consejo Económico y Social según determina esta resolución. *(Basado en la A/RES/70/232, OP8)*
- 43) Insta a los gobiernos y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a seguir contribuyendo en el Fondo Voluntario para los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas. *(Basado en la A/RES/70/232, OP7)*
- 44) Solicita al Secretario General y a los Presidentes de la Asamblea General, el Consejo Económico y Social (ECOSOC) y el Consejo de Derechos Humanos que garanticen que los mecanismos decididos en esta resolución se apliquen, a más tardar, al término de la septuagésimo segunda sesión de la Asamblea General.
- 45) Solicita al Secretario General que dé a conocer ampliamente la presente resolución, a través de los canales adecuados, para facilitar la participación de instituciones representativas de los pueblos indígenas de todas las regiones y zonas del mundo. *(Basado en la resolución del ECOSOC 1996/31, párrafo 70)*

Presentación de informes y examen

- 46) Solicita además al Secretario General que presente un informe, en la septuagésimo quinta reunión, sobre la aplicación de esta resolución, que comprenda las posibles medidas basadas en tecnologías modernas de la información y la comunicación tomadas por el Secretario General para ampliar la participación de los pueblos indígenas en reuniones pertinentes de las Naciones Unidas.
- 47) Decide examinar los mecanismos de participación de las instituciones representativas de los pueblos indígenas según lo establecido en esta resolución en un plazo de 5 años desde la adopción de los mecanismos con el fin de evaluar si garantizan adecuadamente la participación de los pueblos indígenas en las Naciones Unidas.